

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda y Administración Pública

2916 CORRECCIÓN de error de oficio.

Advertido error en la publicación de la Orden de 14 de febrero, de esta Consejería, por la que se nombran funcionarios de carrera a los aspirantes que han superado las pruebas específicas para la integración funcionarial del personal laboral al servicio de la Administración Regional, aparecida en el B.O.R.M., número 47, de fecha 25 de febrero de 1995, se rectifica en lo siguiente:

"En la página 2260, en el Anexo I a dicha Orden no figura el código del puesto de trabajo de doña Inmaculada Escribano Sánchez-Manzanares que es el AD00195".

4301 ORDEN de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 1 de marzo de 1995, por la que se regula la rendición de cuentas por las empresas públicas regionales.

El artículo 92 de la Ley 3/90, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia somete al régimen de contabilidad pública a las empresas públicas regionales concretando, en su artículo siguiente, dicho sometimiento en la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

La falta de regulación reglamentaria ha motivado que sea frecuente que la rendición de cuentas por parte de las empresas públicas se venga haciendo con relativo retraso y sin la periodicidad y uniformidad imprescindibles para realizar un seguimiento apropiado del sector público empresarial de la Región.

Por otra parte la propia Ley de Hacienda ordena unir a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma las cuentas de las empresas públicas regionales y que ésta quede cerrada antes del día 31 de agosto del ejercicio siguiente al que se refiera. Pero el sometimiento de las empresas públicas a las disposiciones del Código de Comercio y a sus normas de formación de cuentas anuales unido a la referida falta de regulación reglamentaria ha venido motivando que, para cumplir su plazo de rendición, dicha Cuenta General se rindiese separadamente de las de las empresas públicas, respecto de las que se ha venido haciendo con posterioridad.

La aprobación del Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia, mediante Orden de 26 de julio de 1994, implica cambios sustanciales en la concepción y forma de presentación de las cuentas públicas y abre nuevas posibilidades de consolidación de las cuentas de todos los agentes del sector público regional, de cara a garantizar no sólo un eficaz control del mismo, sino a facilitar los datos e información imprescindibles para la toma de decisiones por los órganos de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma.

En la Memoria que, de acuerdo con el referido Plan General de Contabilidad Pública, integra las cuentas anuales

a rendir por la Administración Regional y sus Organismos autónomos, se prevé una serie de información sobre el empleo de los recursos públicos mucho más detallada que la que exige el Plan de contabilidad de las empresas españolas aprobado por Real Decreto 1.643/90. Pero independientemente de que las empresas públicas regionales estén sujetas a él, también están sujetas a la obligación de facilitar otra serie de información sobre el empleo de los fondos públicos que no exige la Memoria prevista en este Plan de contabilidad para las empresas, como es el caso de las subvenciones recibidas y concedidas, avales, liquidación de sus presupuestos, etc. Lo cual hace aconsejable que a la vez que se regulan los procedimientos y forma de rendición de las cuentas por parte de las empresas públicas, se regulen las cuentas complementarias a las exigidas por el Código de Comercio, que deben rendirse para completar la información contable de este sector, que actualmente absorbe una importante parte del conjunto de recursos manejados por la Administración Regional.

Se hace necesario por tanto, dictar normas que, conjuntamente las exigencias del ordenamiento contable empresarial con las que impone el origen público de los recursos manejados, establezcan la forma, periodicidad y contenido de las cuentas a rendir por las referidas empresas respecto de la gestión por ellas realizadas.

Por todo ello, a propuesta de la Intervención General de la Comunidad Autónoma realizada al amparo de las facultades que le otorgan los artículos 95 y 98 de la referida Ley de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo 1. -Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en la presente orden son de aplicación a todas las empresas públicas regionales, cualquiera que sea su forma jurídica.

Artículo 2. Concepto de cuentas.

A los efectos de en esta orden se entiende por cuentas el conjunto de estados contables, cuadros estadísticos, memorias e informes en los que se refleja y resume la gestión realizada por la empresa, la situación de su patrimonio y, en general, los datos e información cuyo registro exige a la contabilidad pública el artículo 94 de la Ley 3/90 de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 3. Rendición de cuentas.

La rendición de cuentas es un acto distinto de los de la gestión realizada que se registran en ellas. Por tanto la firma de las cuentas no presupone la calificación, aprobación ni imputación de los actos de gestión en ellas reflejados, sino que tan sólo garantiza que están conformes con los libros, registros y documentos que han servido de base para su elaboración y que éstos, a su vez, reflejan dichos actos de gestión y representan la imagen fiel de la situación de la empresa u operaciones a que se refieren.

Artículo 4. Identificación.

Todos los documentos integrantes de las cuentas

anuales deberán estar identificados, indicándose de forma clara en cada uno su denominación, la entidad contable y el periodo a que se refiera y la fecha real en que se rinden, así como las firmas, nombres y cargos de los cuentadantes.

Artículo 5. Ejercicio contable.

Salvo que en la normativa de creación de las empresas se disponga otra cosa, y sin perjuicio de lo que al respecto prevea el ordenamiento mercantil, el ejercicio económico de las empresas públicas coincidirá con el año natural y sus cuentas se cerrarán a 31 de diciembre de cada año.

Cuando una empresa se extinga sus cuentas se cerrarán al último día en que ejerza sus actividades, rindiéndose por la empresa u organismo que asuma sus funciones de forma separada de las suyas o, en su caso, por los liquidadores. A partir del día siguiente al del cese de sus actividades, los derechos y obligaciones pendientes de realización en las cuentas cerradas, se integrarán en la contabilidad del órgano o empresa que asuma sus funciones.

Artículo 6. Cuentadantes.

Serán cuentadantes respecto de cada empresa todas las personas que desempeñen los cargos de administradores, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y normativa que le sea aplicable.

Todos los documentos integrantes de las cuentas serán firmados por los cuentadantes mancomunadamente, y si faltara alguna firma se hará constar expresamente la causa que lo motiva en todos los documentos en que falte.

Artículo 7. Plazos

Las empresas públicas formarán sus cuentas en el plazo máximo de tres meses contados a partir del último día del ejercicio a que se refieran. Debiendo ser presentadas a la Intervención General, dentro de los treinta días siguientes, para su examen y verificación previos a su rendición al Tribunal de Cuentas.

Artículo 8. Contenido

Las cuentas que anualmente rindan las empresas públicas regionales contendrán los siguientes documentos, que se ajustarán a los modelos establecidos por el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad y, en lo no previsto en los mismos, a los que se aprueben por la Intervención General:

1. Balance.
2. Cuenta de Perdidas y Ganancias.
3. Memoria.
4. Cuadro de financiación.
5. Informe de gestión.

6. Programa de Actuación, Inversiones y Financiación inicialmente aprobado, en el que conste fehacientemente su aprobación por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Hacienda.

7. Estado demostrativo de la ejecución del Programa de Actuación, Inversiones y Financiación, en el que consten los objetivos alcanzados y sus desviaciones respecto de los propuestos, así como las desviaciones que se hayan podido producir respecto de la memoria de evaluación económica de las inversiones que se incluyó en el programa inicialmente aprobado.

8. Presupuestos de Explotación y Capital para aquellas empresas que estén obligadas a elaborarlos según el artículo 55.3 de la Ley de Hacienda, junto a la memoria explicativa de los mismos que exige el artículo 58 del mismo texto legal.

9. Liquidación de los Presupuestos de Explotación y Capital en la que se ponga de manifiesto las desviaciones producidas en su ejecución.

10. Estado demostrativo en el que se refleje el movimiento y situación de los avales concedidos.

11. Estado demostrativo de las subvenciones y transferencias concedidas, distinguiendo las que sean de capital y las que sean de explotación.

12. Estado demostrativo de las subvenciones y transferencias recibidas, distinguiendo las que sean de capital y las que sean de explotación.

A las cuentas se unirán los siguientes anexos, para su constancia en la Intervención General:

1. Balance de sumas y saldos
2. Estados de modificaciones aprobadas al PAIF y a los Presupuestos de Explotación y de Capital.
3. Acta de arqueo de existencias en caja referida a la fecha de cierre del ejercicio.
4. Notas o certificaciones bancarias de los saldos existentes en las mismas, referidas a fin de ejercicio y, en su caso, estado de conciliación de éstos con los saldos contables.
5. Estado en el que se refleje la composición de la plantilla y retribuciones satisfechas por la empresa.
6. Composición del capital social, especificando la participación pública en el mismo.

Artículo 9. Tramitación

El acto de rendición de cuentas se formalizará mediante la remisión a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de dos copias de las mismas autorizadas con las firmas originales de todos los cuentadantes, en las que se insertará la siguiente diligencia:

“DILIGENCIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS:

Don (nombre de los cuentadantes),
(cargo).....

de la empresa pública regional.....
..... en cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Ley 5/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, rendi-

mos al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, las presentes cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico de 199.....”

Recibidas las cuentas en la Intervención General, se procederá a su examen y verificación, formulando las observaciones correspondientes, en caso de que aprecien errores o discrepancias en las mismas, y exigiendo su subsanación.

Una vez verificadas y subsanados los posibles errores, la Intervención General procederá a unir las cuentas de las empresas a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma y a efectuar su rendición al Tribunal de Cuentas.

Artículo 10. Avances de las cuentas.

Durante los meses de abril, julio, octubre, y enero de cada año las oficinas de contabilidad de las empresas remitirán a la Intervención General avances de las cuentas referidos al último día del mes anterior, que contendrán los documentos 1, 2, 7 y 9 y los Anexos 1 a 4 citados en el artículo anterior.

Artículo 11. Centralización de la información contable y económica.

La Intervención General, como órgano encargado de la centralización de la información contable de las empresas y agentes integrantes del sector público regional mantendrá un censo de todas las empresas públicas y sus administradores y archivará copias simples de las escrituras o documentos en que consten los actos constitutivos de las empresas y sus órganos rectores, de los nombramientos y ceses de sus administradores y las sucesivas cuentas e información económica que vayan rindiendo, así como los informes de auditoría y control financiero que sobre las mismas se emitan.

A tales efectos, cuando se produzca cualquier modificación en los estatutos, variaciones en el capital o en la participación regional, directa o indirecta, en el mismo así como nombramientos y ceses de los miembros de sus órganos rectores o administradores, se comunicará tal circunstancia a la Intervención General, remitiendo copia de los correspondientes acuerdos a fin de que se mantenga actualizado el censo de empresas y cuentadantes y la información de carácter económico referida a las empresas públicas.

Artículo 12. Sistema contable.

Para el cumplimiento de los fines que el artículo 94 de la Ley 3/90, de Hacienda de la Región de Murcia, encomienda a la contabilidad pública, las empresas públicas regionales llevarán su contabilidad mediante los libros, registros y procedimientos técnicos que resulten más adecuados a la naturaleza de sus operaciones y a su propia organización, estructurando sus sistemas de contabilidad en base a los siguientes subsistemas:

- a) Subsistema de contabilidad económico- financiera y patrimonial.
- b) Subsistema de contabilidad presupuestaria.
- c) Subsistema de contabilidad de costes o analítica.

Artículo 13. Contabilidad económico financiera y patrimonial.

El subsistema de contabilidad económico financiera y patrimonial se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio, en el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1.643/1990 de 20 de diciembre y a los planes sectoriales y normas de desarrollo que le sean de aplicación a cada empresa, así como a las instrucciones que como centro directivo de la contabilidad pública regional dicte la Intervención General.

Sin perjuicio de ello, por la Intervención General, se podrá proceder a la elaboración de planes de contabilidad especiales para cada empresa en cuyos cuadros de cuentas y definiciones y relaciones contables se procurará la utilización de códigos, títulos y criterios homogéneos, que permitan la consolidación de todo el sector empresarial regional y la de éste con el resto del sector público.

Artículo 14. Contabilidad Presupuestaria.

El subsistema de contabilidad presupuestaria se establecerá por cada empresa de manera que permita el seguimiento y liquidación de sus presupuestos de explotación y de capital, y de los programas de actuación, inversión y financiación y el seguimiento del grado de ejecución y desviaciones, de los objetivos propuestos.

Artículo 15. Contabilidad analítica.

El subsistema de contabilidad analítica o de costes se establecerá por cada empresa en función de sus procesos productivos de bienes y servicios, de manera que permita facilitar los datos que, sobre el coste de tales bienes y servicios, sean necesarios para la elaboración de la memoria demostrativa del grado en que se han cumplido los objetivos programados y del coste de los alcanzados.

Artículo 16.

Por la Intervención General se dictarán las instrucciones precisas para completar la información exigida a las empresas públicas regionales por la legislación mercantil y normas de desarrollo, y se establecerán los modelos de cuentas complementarias apropiadas a fin de:

- a) Evaluar el grado de cumplimiento de las previsiones establecidas en sus presupuestos.
- b) Posibilitar el control de eficacia, eficiencia y economía de la gestión de los recursos públicos.
- c) La fiscalización de la ejecución de los programas de actuación. Inversiones y financiación y demás planes o previsiones que rijan la actividad de las empresas públicas y del empleo o aplicación dada a las subvenciones con cargo a fondos públicos, en conforme prevé el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/82, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

- d) Facilitar la consolidación de las cuentas anuales de todos los agentes del sector público empresarial regional y la de éste con las Cuentas Anuales establecidas en el Plan General de Contabilidad Pública de la Región de Murcia aprobado por Orden de esta Consejería de 26 de julio de 1994.

Disposiciones finales

Primera.

En el plazo de 30 días desde la entrada en vigor de la presente Orden, por todas las empresas públicas se procederá a remitir copia de la documentación a que hace referencia el artículo 11 y los avances de las cuentas previstos en el artículo 10, referidos al día 31 de diciembre de 1994.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 1 de marzo de 1995.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Salvador Fuentes Zorita**.

Consejería de Fomento y Trabajo

4300 ORDEN de 3 de marzo de 1995, sobre extensión de redes eléctricas.

Son numerosos los conflictos de intereses que se vienen planteando entre las empresas concesionarias del suministro de energía eléctrica y los particulares solicitantes de la prestación de este Servicio Público, en orden a la determinación de las zonas en las que debe aplicarse la obligación de extensión de las redes eléctricas que el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12-3-1954 impone a aquéllas, de un lado, y, de otro, al reparto de los costes de esas extensiones a plasmar en el cómputo y liquidación de los derechos de acometida correspondientes, regulados en el Reglamento sobre Acometidas de 15-10-1982.

Estos conflictos han tenido que ser resueltos, caso por caso, por los órganos competentes de esta Consejería mediante una labor de interpretación de diversos bloques normativos en apariencia contradictorios, como son la normativa eléctrica y la normativa urbanística, y con la ayuda de la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

La presente Orden pretende, pues, establecer unos criterios a seguir sobre tan importante tema, clarificando las obligaciones y correlativos derechos de las partes en conflicto, al tiempo que reducir al máximo el número de éstos y facilitar la labor interpretativa, no siempre fácil, del órgano administrativo encargado de su resolución.

Por ello, esta Orden aborda por un lado, el alcance de la obligación de extender las redes de distribución de energía eléctrica en relación con las distintas clases de suelo previstas en la legislación urbanística, y de otro, la determinación del obligado al pago de la extensión o reforzamiento de la red al computar los derechos de acometida.

Igualmente se ha considerado conveniente concretar el significado de determinados supuestos calificados como su-

ministros especiales en el Capítulo IV del Reglamento de Acometidas Eléctricas, de 15-10-1982, a fin de clarificar también su aplicación.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el art. 49 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, y a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas,

DISPONGO

Artículo primero.- Ampliación de redes eléctricas

1. La obligación de ampliar las redes eléctricas por parte de las empresas distribuidoras de energía, conforme a lo establecido en el artículo 87 y siguientes del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de fecha 12 de marzo de 1954, alcanzará al suelo clasificado como urbano y como urbanizable programado por los instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. En los citados tipos de suelo, las empresas distribuidoras de energía eléctrica vendrán obligadas a realizar, por su cuenta y cargo, las ampliaciones en sus instalaciones de alta, media o baja tensión y centros de transformación, tanto en extensión como en reforzamiento de las mismas, que resulten necesarias para conseguir que el suministro eléctrico a los particulares tan sólo precise de una mínima unión entre la red general y la caja de protección del usuario o los seccionadores de entrada en alta tensión.

Artículo segundo. Suministros en baja tensión en suelo urbano

1. A las solicitudes de suministro eléctrico en baja tensión, en terrenos clasificados como suelo urbano no incluidos en unidades de ejecución del planeamiento urbanístico, se aplicará el capítulo II del Real Decreto 2.949/1982, de fecha 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento sobre Acometidas Eléctricas, siendo las únicas inversiones a tener en cuenta por las empresas distribuidoras en la justificación de derechos de acometidas, las que deban realizarse a partir de los centros de transformación o de la red de baja tensión existente, o a partir de los centros y redes de alta, media o baja tensión que sea necesario realizar previamente, en cumplimiento de la obligación genérica de extensión de redes en este tipo de suelo, contenida en el artículo primero de esta Orden.

Artículo tercero. Suministros en baja tensión en suelos distintos del urbano

1. El capítulo II del Reglamento de Acometidas Eléctricas se aplicará igualmente a las solicitudes de suministro eléctrico en baja tensión que excepcionalmente se planteen respecto de tipos de suelo distintos del urbano no incluidos en unidades de ejecución del planeamiento urbanístico. En estos casos se tendrán en consideración, a los efectos del cálculo de los derechos de acometida, todas las inversiones que sean necesarias para atender dicha solicitud.

Artículo cuarto. Cesión de locales para centros de transformación

1. Cuando el suministro se solicite para locales, edificios o agrupaciones de edificios cuya potencia exceda de 50